Buenos Aires, 20 de marzo de 2025.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto y fundado por el Fisco Nacional (AFIP-DGA) a fs. 354/366, contra la sentencia de fs. 336/339, cuyo traslado fuera replicado por la parte actora a fs. 391/416.

Asimismo, la apelación interpuesta por el Fisco Nacional (AFIP-DGI) a fs. 374 “por altos”, y la interpuesta y fundada por los profesionales beneficiarios a fs. 382/385, por considerar “altos”, los honorarios regulados a fs. 349/350; y,

CONSIDERANDO:

I.- Sumario de los hechos que dieron origen al caso

La firma importadora Kimberly Clark Argentina, el **4/05/2001** , oficializó la importación temporaria de “pino – de coníferas-semiblanqueada o blanqueada: Pasta Química de Madera a la Sosa (SODA) o al Sulfato, excepto la pasta para disolver”, para la fabricación de artículos higiénicos, mediante el despacho de importación temporaria DIT 01001IT14002350Z (ver sobre contenedor de fs. 7 de las actuaciones administrativas SIGEA 608514-294-2005), cuyo **vencimiento operaba el 3/05/2002**.

En el año 2005, la Aduana inició un sumario infraccional a raíz de la denuncia del 24/01/2005 por la infracción prevista en el art. 970 del CA (v. acta de denuncia de denuncia, folio 1 de las act. adm.).

De la compulsa de dichas actuaciones surge que el **18/12/2006** se dispuso la **apertura del sumario**, que el 12/02/2008 se practicó una liquidación provisoria, que a fs. 14 de las actuaciones, tomando como base la cotización del dólar estadounidense obtenida el **19/06/2009**, obra la determinación de base de tributos y multas y que el 13/08/2009 corrió la vista prevista en el art. 1101 del CA (ver. fs. 9, 11, 14 y 16 de la act. adm.).

El procedimiento concluyó con la **resolución (DE PRLA) 9254/2011,** del 16/12/2011, en la cual el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en cuanto aquí importa, condenó a la importadora al pago de una multa, graduada en una vez y medio el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de

201.458,41 kilogramos introducidos en el referido DIT, por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ CON 66/100, ($187.710.66), por considerarla en infracción al art. 970 del CA (art. 2°) y formuló cargo por los tributos adeudados, calculados en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CON 37/100 ($352.135,37), con más los intereses del art. 794 del CA (cfr. fs. 50/53, fs. 56/58).

Contra dicha resolución la firma importadora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos del art. 1132, inciso a) del CA, en el que planteó la prescripción de la acción del Fisco Nacional para imponer penas y para exigir tributos, como consecuencia de la nulidad del auto de apertura del sumario, entre otros argumentos.

II.- La sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

Que la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, por la sentencia del 07 de julio de 2023, declaró la nulidad del auto de apertura del sumario instruido contra la firma importadora Kimberly Clark Argentina S.A., y la prescripción de la acción del Fisco tanto para imponer penas como percibir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A., en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 01 001 IT14 002350 Z, en la Actuación Nº 608514-294-2005, condenando en costas a la demandada.

Para así decidir, advirtió que de la compulsa del auto de instrucción de sumario del 18/12/2006, obrante a fs. 9 del expediente administrativo, surge que, si bien se refirió a la presunta infracción imputada a la importadora, el mismo no cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 C.A. para que constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye a dicho acto. Destacó que lo actuado en autos ha sido contrario a lo establecido por el citado artículo, de cuya letra resulta evidente que el servicio aduanero se encuentra obligado a determinar, clasificar y valorar la mercadería, y liquidar los tributos correspondientes, circunstancias que tuvieron lugar con posterioridad a la instrucción.

Por ello, estimó que por carecer de los requisitos esenciales dispuestos por el art. 1094 del C.A., el auto de apertura de sumario del 18/12/2006 resulta nulo de nulidad absoluta y, por lo tanto –a su vez- carece de aptitud para suspender y/o interrumpir la prescripción para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos en los términos de los arts. 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A.

III.- Los agravios del Fisco Nacional ex AFIP-DGA.

Que disconforme con lo así resuelto el Fisco Nacional se agravia del excesivo rigorismo formal que mantiene la sentencia apelada. En este sentido, plantea que postular la obligatoriedad de llevar adelante todos y cada uno de los incisos del art. 1094 del C.A. no encuentra refugio lógico-jurídico alguno y que la posición tomada por el *a quo* no permite interpretaciones colaterales, debiendo cumplirse con todos los requisitos del art. 1094 del C.A. sin atender a su necesidad.

Manifiesta que, contrariamente a lo decidido, el auto de apertura del sumario es válido puesto que ha quedado complementado con otros elementos (tales como la denuncia) y que por consiguiente no ha acaecido la prescripción de las acciones del Fisco Nacional para imponer penas y percibir el cobro de tributos.

Explica que el plazo quinquenal comenzó a correr el 1/01/2003, y que la acción para percibir tributos hubiese prescripto el 31/12/2007, si no hubiese sido suspendida por la instrucción del sumario del 18/12/2006. En lo que atañe al curso de la prescripción para imponer penas, indica que en virtud de lo dispuesto por el art. 937 del CA el 18/12/2006 quedó interrumpido y que toda vez que la resolución de condena data del 22/12/2011 y fue aprobada el 1/02/2013 la acción del fisco no se halla prescripta.

En el siguiente capítulo, se agravia de un hipotético voto del Dr. Miguel Nathan Licht soslayando que el mencionado vocal **se limitó a adherir al voto de la Dra. Claudia B. Sarquis.**

Por último, abunda en citas de jurisprudencia sin vincularlas a las concretas circunstancias del caso.

Solicita que se revoque la sentencia apelada y que se confirme la resolución aduanera. Con costas a la importadora.

IV.- La contestación de la importadora

Que la parte actora solicita que se declare desierto el recurso del Fisco Nacional, toda vez que en su argumentación no logra rebatir la postura del a quo. En subsidio, contesta los agravios y solicita que se confirme la sentencia apelada, con costas.

V.- Alcances del pronunciamiento

Que es importante recordar que es necesario advertir que este tribunal de alzada no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a su consideración, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; v. también esta Sala in re "CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA Comunicación "A" 5147 y otro s/ proceso de conocimiento", del 18/4/11; "Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo", del 7/8/14, "Laham, Alberto Elías c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo", del 7/5/15; "Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM", del 27/4/18; "Martínez, José Domingo y otros c/ EN-M° Seguridad -PSA- s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", Causa Nº 48697/2017, del 25/11/20, "Cargill SACI c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", Causa N° 55388/2019, del 18/10/22; causa nro. 15567/2021 "Pioneer Argentina SRL -TF 39782-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 17/12/2024, entre otros).

VI.- La delimitación de la cuestión litigiosa: el art. 1094 del CA y las normas que rigen la prescripción en el Código Aduanero.

La cuestión sometida a conocimiento de esta instancia judicial consiste en determinar si el auto de apertura del sumario resultó inhábil o no para suspender e interrumpir, en los términos de los arts. 805 y 937 del CA, respectivamente, el curso de la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas por infracciones aduaneras y para requerir el pago de los tributos, de conformidad con los requisitos establecidos en el art. 1094 del código que rige la materia.

A tal fin, conviene reseñar la normativa aplicable a la cuestión. Según el Código Aduanero —en tu texto aplicable a la fecha de los hechos— la acción de la AFIP – DGA para reclamar el pago de los tributos y multas aduaneras tiene un plazo de prescripción de 5 años (arts. 803 y 934 del CA), que se inicia el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se produjo el hecho gravado (arts. 804 y 935 del CA).

Dicha prescripción se suspende, respecto a los tributos, desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión" (art. 805, inc. a) del CA). Respecto de las multas la prescripción se interrumpe por el dictado del acto de apertura de sumario (art. 937, inc. a) del CA).

Ello sentado, resulta oportuno recordar que el art. 1094 del CA-según el texto vigente al momento de los hechos del caso (anterior a la sustitución de según ley 27.430)- establecía que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

VII.- La solución del caso.

Que las cuestiones planteadas por el Fisco Nacional en sus agravios encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por esta Sala en los autos "Curtiembre Arlei SA TF 32832-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. 42391/2018, "Ferrero Argentina SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. 32928/2019, "Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. 55478/2019, sentencias del

7/02/2019, 18/02/2020 y 18/11/2020, respectivamente, en sentido concordante con lo decidido por la Sala IV del fuero en las causas 13529/22 “Directv Argentina SA (TF 10419973-A) c/ DGA”, 46832/22 “Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA” y 47883/22 “Medix Medical Devices SRL (TF 15015541-A) c/ DGA”, sentencias del 8/9/2022, 20/9/2022 y 1/11/2022, respectivamente; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

En efecto debe evaluarse que, dada la fecha de vencimiento del DIT (3/05/2022), la prescripción de las acciones del Fisco comenzó a correr el 01/01/2003 y operó el 31/12/2007. A su vez, las constancias de las actuaciones administrativas dan cuenta que se ordenó instruir sumario el 18/12/2006, en tanto que la liquidación definitiva de la multa y de los tributos adeudados (en los términos del art. 1094 inc. d) del CA) recién tuvo lugar en alguna fecha posterior al **19/06/2009** (v. fs. 14 de las act. adm.), cuando habían transcurrido 7 años desde la supuesta comisión de la infracción, posteriormente al vencimiento del plazo de prescripción.

En esas condiciones, y con arreglo a la aludida pauta jurisprudencial, se concluye que la apertura del sumario constituyó un acto de mero trámite, al que no cabe reconocer efectos suspensivos ni interruptivos de la prescripción de las acciones del Fisco en los términos de lo dispuesto por los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero. Ello, por haber sido dictado en violación a la ley y en detrimento del derecho de defensa en juicio de la recurrente (arg. art. 1094, del CA; cfr. Sala IV expte. nro. 7718/2024 “HTI Cono Sur SA (TF 20529766-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 30/05/2024).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios expresados por el Fisco Nacional y confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que declaró nulo el auto de apertura del sumario y consideró prescriptas las acciones del Fisco con relación a la operación documentada en el DIT .

VIII.- Costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen al Fisco Nacional vencido al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y 68, primer párr., del CPCCN), lo cual conduce a examinar las apelaciones interpuestas contra la regulación de honorarios y a fijar los referidos a esta instancia.

Tratándose de un supuesto de rechazo de la pretensión aduanera formulada la resolucion DE PRLA 9254/2011, la base regulatoria se encuentra conformada por el importe reclamado (cfr. CSJN, Fallos: 308:2123; causas E.285.XXII “Tambone y cia. Ingeniería SRL c/ Municipalidad de Pehuajó”, del 27 de diciembre de 1990; C.110.XXIV “Cañete, Leopoldo Ceferino y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad”, del 6 de octubre de 1992; R.189.XXIV “Ramírez, Jorge Juan y otros c/ Gas del Estado”, del 6 de abril de 1993; Fallos: 317:50, voto de los señores Ministros Don Ricardo Levene (h) y Don Eduardo Moliné O´Connor; esta Cámara, Sala I, 17/7/1996, ED, 172-497; Sala IV, 30/5/1989, “Ruiz, Raúl O. c/ Gobierno Nacional – Ministerio del Interior” y esta Sala, expte. nro. 10.603/97, “Asociación Técnico Constructora SA”, del 9/11/2009; nro. 9435/01, “Almiron”, del 4/6/2010; nro. 29.211/06, “Flores Antonio”, del 6/9/2011; nro. 6380/98, “Desaci SA”, del 29/12/2011; nro. 10802/08 “Albornoz”, del 19/4/2012; nro. 575/07, “Prodecom”, del 5/6/2012, entre otros; nro. 38564/1996, “ENTEL -en liquidaciónc/ Estructuras S.A.C.I.C.I.F.”, del 8/11/2016; nro. 60/1994, “Llabres, Juan Carlos”, del 13/3/2018; causa N° 71756/2022, “AR ZINC SA-TF 34669-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 16/09/2023; y con la actual composición de esta Sala, expte. nro. 39620/2023 “AR ZINC SA (TF 34562-A) DGA”, ya citado).

Por ello, teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del asunto (cfr. formulario F4 obrante a fs. 1), la trascendencia económica que para el interesado revistió la cuestión en debate, así como la calidad y eficacia de la tarea profesional y las etapas cumplidas, **SE CONFIRMAN** los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte actora por su actuación durante la primera y segunda etapa del juicio, fijados a fs. 349/350; y **SE FIJAN** los

honorarios de la Dra. Patricia S. Rodríguez y Francisco Menéndez por su actuación como letrada patrocinante y apoderado, respectivamente, durante la tercera etapa del juicio, en 6 UMA que equivalen –a la fecha– a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS -$405.792-, en conjunto, que se distribuirán en la proporción establecida en la anterior instancia, toda vez que dicho criterio no ha sido objeto de agravio específico (arts. 6, 7, 9, 37 y 38 del Arancel de Abogados y Procuradores y arts. 16, 19, 20, 21, 29 y 44 de la ley 27423 y Resol. SGA 237/2025).

Asimismo, teniendo en cuenta la forma en que han sido impuestas las costas en la presente, con fundamento en pautas análogas a las enunciadas y considerando, además, el resultado del recurso, **SE ESTABLECEN** sus emolumentos, por las tareas cumplidas en la alzada (cfr. escrito de fs. 391/416) en 3,20 UMA que equivalen -a la fecha- a la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 40/100 -$216.442,40- (art. 30 de la ley 27.423 y CSJN resol. 237/2025).

Hágase saber que, en caso de que los profesionales beneficiarios acrediten -en la instancia anterior- su condición de responsables inscriptos frente al Impuesto al Valor Agregado, se deberá adicionar a los emolumentos aquí fijados la alícuota correspondiente a dicho tributo, que también se encuentra a cargo del condenado en costas de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 316:1533; 322:523; 329:1834, entre otros).

Por ello, **SE RESUELVE:**

1) rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional (AFIP-DGA) a fs. 354/366 y confirmar la sentencia de fs. 336/339 (INLEG-2023-78609062-APN-VOCXX#TFN), con costas por no existir mérito para la dispensa (arts. 68, primer párrafo del Código Procesal).

2) establecer los honorarios de los profesionales que intervinieron por la parte actora, de conformidad con lo determinado el en Considerando VIII.

Fecha de firma: 20/03/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38787941#446712093#20250319150133528

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes citados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN